DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 470, que declara zonas vedadas varios picos de las Cordilleras de la República.

(G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

CONSIDERANDO la importancia que tiene para el país el futuro de las comunicaciones por el sistema moderno de Ondas Métricas, se requiere que sean dictadas las medidas necesarias para obviar dificultades de inter-reacción que podrían poner en peligro los circuitos que se instalen en los sitios más adecuados;

CONSIDERANDO que el Gobierno se propone auspiciar un plan para proveer de instalaciones modernas con todos los adelantos científicos que aseguren una comunicación estable;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 470

Art. 1.— Se declaran zonas vedadas los picos siguientes: en la Cordillera Meridional: La Media Cara; en la Cordillera Central, Alto de la Bandera, La Rusilla, Pico Duarte y Culo de Maco; en la Cordillera Septentrional: Isabel de Torres.

Art. 2.— En consecuencia, no se concederán licencias para hacer instalaciones particulares de radio o telecomunicaciones en los mencionados sitios.

Art. 3.— Las previsiones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en fecha 23 de julio de 1958 y aprobado por Resolución del Congreso Nacional No. 1966, del 6 de agosto de ese mismo año.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 471, que modifica nuevamente el Art. 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios.

(G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 471

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 13 de la Ley No. 344, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios, del 29 de julio del 1943, modificado por la Ley